

RADICADO: 13001-31-05-002-2020-00192-00

PROCESO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: BENJAMÍN QUIÑONES AISLANT

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Informe Secretarial:

Señor Juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto. Fue recibida el 24 de septiembre de 2020 a través del sistema TYBA. A la tutela se le asignó el radicado No. 1300131-05-002-2020-00192-00. Sírvase proveer.

El expediente se puede consulta al siguiente [link](#).

Cartagena de Indias, 25 de septiembre de 2020.

Mario Alfonso Meza May
Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la acción de tutela instaurada por BENJAMÍN QUIÑONES AISLANT contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en la cual se considera vulnerado sus derechos al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

Por otra parte, de acuerdo al contenido de la acción de tutela, se advierte que la parte accionante solicita que se conceda una medida previa.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez está facultado para, si así lo considera necesario, suspender la aplicación del acto que amenace o vulnere el derecho, permitiendo que a través de una medida provisional se evite perjuicios ciertos e inminentes.

Así mismo se resalta que en Auto 133 de 2011 la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la medida provisional en los siguientes términos:

“1. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

RADICADO: 13001-31-05-002-2020-00192-00

PROCESO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: BENJAMÍN QUIÑONES AISLANT

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]

2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹

Advierte el despacho que la medida previa solicitada por la parte accionante, consiste en que sea suspendida provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69995 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena.

No obstante, considera el juzgado que no es procedente tal medida previa, advirtiendo que dicha solicitud se relaciona directamente con el objeto principal de lo que se estudiará en la presente acción de tutela.

En efecto, considera el juzgado que primero se debe estudiar si al accionante le asiste o no derecho en la protección de los derechos reclamados y así emitir una decisión acorde a lo debatido en la presente acción, para lo cual es necesario recaudar las pruebas suficientes a fin de emitir una sentencia acorde a la realidad de las partes.

Por lo tanto, se negará la solicitud de medida previa.

En consecuencia, el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor BENJAMÍN QUIÑONES AISLANT en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la señora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, Comisionada de la CNSC o quien haga sus veces, para que en el término de un (01) día, rinda informe escrito sobre los hechos que presuntamente violan los derechos fundamentales del tutelante

¹ Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

RADICADO: 13001-31-05-002-2020-00192-00

PROCESO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: BENJAMÍN QUIÑONES AISLANT

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

TERCERO: OFÍCIESE al señor FERNANDO DEJANON Rector Nacional de la Universidad Libre o quien haga sus veces, para que en el término de un (01) día, rinda informe escrito sobre los hechos que presuntamente violan los derechos fundamentales del tutelante

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida previa, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: VINCÚLESE a los demás aspirantes de la OPEC 69995 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena adelantada por la CNSC que se encuentran en la etapa de ser asentados en el registro de elegibles, a fin de que intervengan en el proceso. Vincular a la Alcaldía de Cartagena, por tener interés legítimo en esta acción.

SEXTO: **ORDENAR a la accionada CNSC que en el término de 24 horas, notifique por el medio más expedito del contenido de la presente acción de tutela a los demás aspirantes de la OPEC 69995 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena adelantada por la CNSC que se encuentran en la etapa de ser asentados en el registro de elegibles, a fin de que intervengan en el proceso.**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a las siguientes direcciones electrónicas:

(i) A la parte actora, al correo electrónico: benyi1307@yahoo.es

(ii) A la accionada CNSC, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

(iii) A la accionada UNIVERSIDAD LIBRE, al correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co - diego.fernandez@unilibre.edu.co - notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

OCTAVO: **Se le ordena al accionado que, atendiendo a las medidas de confinamiento y distanciamiento social establecidas por el Gobierno Nacional, y bajo los protocolos sanitarios establecidos, recopilen la información necesaria para atender el requerimiento de este Despacho en la presente acción constitucional, y deberán enviar dentro del término anteriormente señalado, los documentos requeridos, a la siguiente dirección electrónica j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN MANUEL PADILLA GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba38426bcd20cff3810bfd5f347d35510c8b5182c4e19bbdc2e2fb5e5337644

Documento generado en 25/09/2020 03:35:17 p.m.